



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

**Resolución N° 30/021.**

Montevideo, 11 de febrero de 2021.

**ASUNTO N.º 10/2020: FLATER S.R.L. (TIENDA INGLESA) - SUPERMERCADO  
NATIVO S.R.L. - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La presentación de Verónica Burgueño, en representación de Flater S.R.L. y de Juan Martín González Abella y de Fernando González Abella, en representación de Supermercado Nativo S.R.L., de fecha 6 de marzo de 2020.

**RESULTANDO:**

1. Que mediante la misma comunican la operación de concentración económica que se instrumentará a través de un usufructo de acciones, mediante la cual Flater S.R.L. adquiere el usufructo de la totalidad de las cuotas de Supermercado El Nativo S.R.L., por un plazo de 15 años, al final del cual se prevé la opción de compra.
2. Que por Resolución N.º 71/020 de 22 de abril de 2020, la Comisión dispuso conferir vista del informe jurídico N.º 65/020 de fecha 21 de abril de 2020, a Flater S.R.L. y a Supermercado Nativo S.R.L., a efectos de subsanar las observaciones señaladas en el mismo.
3. Que, asimismo, dispuso clasificar como confidencial la información presentada, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, procediendo al desglose de las fojas 1, 6, 8 y 9, debiendo los participantes dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
4. Que, con fecha 28 de mayo de 2020, Flater S.R.L. comparece a evacuar la vista conferida.
5. Que, con fecha 11 de agosto de 2020, comparece Magdalena Cuñarro, en representación de Flater S.R.L., según testimonio de poder notarial que se acompaña, en virtud del

cambio de patrocinio acaecido, a incorporar al expediente nuevo testimonio notarial de poder para pleitos.

6. Que, por Resolución N.º 217/020 de fecha 2 de octubre de 2020, la Comisión dispuso dar vista a los participantes de la operación de concentración notificada, de los informes técnicos N.º 118/020 y N.º 217/020, por el plazo de 10 días hábiles, a efectos de subsanar las observaciones realizadas.
7. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, Flater S.R.L. evacua la vista conferida.
8. Que por Resolución N.º 271/020 de 21 de diciembre de 2020, la Comisión dispuso conferir vista del informe jurídico N.º 276/020 de fecha 17 de diciembre de 2020, a efectos de subsanar las observaciones allí reseñadas y del informe económico N.º 277/020, de fecha 21 de diciembre de 2020.
9. Que, asimismo, se dispuso dar por cumplida la obligación de presentación del resumen no confidencial, de conformidad con el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
10. Que, con fecha 12 de enero de 2021, Flater S.R.L. evacua la vista conferida.
11. Que, por Resolución N.º 14/021 de fecha 25 de enero de 2021, la Comisión dispuso dar vista del informe jurídico N.º 18/021 de fecha 22 de enero de 2021, a efectos de subsanar la observación reseñada.
12. Que, Flater S.R.L. comparece con fecha 3 de febrero de 2021 a evacuar la vista que le fuera conferida por Resolución N.º 14/021.
13. Que agrega testimonio notarial de una serie de intercambios por mail entre la compareciente y una funcionaria de la Dirección Nacional de Comercio, respecto a criterio adoptado por dicho registro en lo que respecta a la inscripción de los contratos de usufructo de acciones o cuotas sociales.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido el informe económico N.º 277/020 de fecha 21 de diciembre de 2021 y los informes jurídicos N.º 18/021 de fecha 22 de enero de 2021 y N.º 35/021 de fecha 9 de febrero de 2021.
2. Que, de acuerdo al informe N.º 277/020, desde el punto de vista económico, la notificación fue realizada de forma suficiente, cumpliendo con los requisitos establecidos.



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

3. Que el informe N.º 18/021 dio por debidamente cumplidas las observaciones jurídicas, con excepción de la necesidad de evacuar la inconsistencia que surge de la imposibilidad de inscribir y publicar el contrato de usufructo de las presentes actuaciones respecto de otras que sí han podido inscribirse y publicarse.
4. Que en el informe jurídico N.º 35/021 de fecha 9 de febrero de 2021, la asesora letrada toma nota de las resultancias de la comunicación mantenida entre Flater S.R.L. y el Registro Nacional de Comercio, de donde resulta que el usufructo de cuotas no es un acto inscribible.
5. Que, en tal sentido, atento a lo antedicho, sugiere tener por cumplida con la observación formal señalada en el informe N.º 18/021 y tener por tanto bien notificada la concentración económica de marras.
6. Que, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en consonancia con lo informado, y teniendo presente la fecha de constitución del usufructo de acciones, conforme resulta del contrato glosado en autos, entiende la concentración de autos se encuentra regida por el régimen previsto en la Ley N.º 18.159, en su redacción original.
7. Que, los comparecientes han dado cumplimiento a la notificación en el plazo previsto en el artículo 7 de la citada ley, esto es han comunicado la operación con una antelación de diez días a la celebración de la misma.
8. Que, por tanto, la Autoridad de Competencia tendrá a la operación de concentración económica entre Flater S.R.L. y Supermercado Nativo S.R.L. como bien notificada.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
RESUELVE:**

1. Tener por notificada en legal forma a la operación de concentración económica entre FLATER S.R.L. y SUPERMERCADO NATIVO S.R.L.
2. Comuníquese a FLATER S.R.L. y a SUPERMERCADO NATIVO S.R.L.

Ec. Luciana Macedo.

Dra. Alejandra Giuffra.